ELIMINADO nombre, folios, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 380/2016

****
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a nueve de Enero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de Enero de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el veintisiete de Febrero de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiuno de Abril de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como dar a conocer el pleno resolutor integrados por los Magistrados Numerarios Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

> *"ÚNICO.- Se confirma la validez de los requerimientos de pago con folios ********** y ********** de doce de agosto de dos mil dieciséis emitidos por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali."*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO folios, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

V.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Autoridad Demandada	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali
Universidad	Universidad Autónoma de Baja California.

TERCERO.- Los actos administrativos impugnados en el presente juicio son los requerimientos de pago con folios ********** y **********, dirigidos a la Universidad Autónoma de Baja California, ambos del doce de agosto de dos mil dieciséis, emitidos por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO cantidad de pesos, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En dichos documentos el Ayuntamiento de Mexicali requiere a la actora del pago del impuesto predial por dos inmuebles de su propiedad, el primero por ********** pesos ($********** M.N.) y el segundo por ********** pesos ($********** M.N.).

La Sala de origen declaró la validez de los requerimientos, argumentando:

a) Que la exención fiscal general para la universidad, prevista en su Ley Orgánica, no prevalece sobre la prohibición establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal;

b) Que sólo los bienes de la universidad destinados a sus funciones sustantivas, están exentos del pago de impuesto predial; y

c) Que los requerimientos impugnados sí están debidamente fundados y motivados.

Inconforme con la sentencia, la actora recurrió en revisión, haciendo valer los agravios que se transcriben íntegros en el siguiente considerando.

CUARTO.- Los agravios planteados por la recurrente son los siguientes:

"Primer agravio.- La sentencia recurrida agravia el interés de mi representada, toda vez que confirma la validez del acto impugnado, tras considerar infundado el primer motivo de inconformidad de la demanda.

En efecto, en el considerando cuarto del fallo combatido, el juzgador afirma que el artículo 32 de la Ley Orgánica de la UABC, permite a la parte actora omitir el pago de las contribuciones municipales en detrimento de la Hacienda del Municipio de Mexicali, cuando en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional, los bienes inmuebles propiedad de la Universidad que estén destinados a la prestación del servicio público educativo gozan ya de una exención respecto al pago de contribuciones municipales, lo que vuelve excesiva e inconstitucional la exención absoluta otorgada a favor de dicha institución educativa en el artículo 32 en mención, aun cuando se le haya dado el tratamiento formal de una no sujeción al tributo.

Agrega el juzgador que, en el mismo sentido, existe jurisprudencia temática del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para ese órgano jurisdiccional, con número P./J.44/2003, número de registro 183493, y de rubro "MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O

VERSIÓN PÚBLICA

LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Considero que el razonamiento del juzgador es erróneo, en virtud de que, si bien es cierto existe la norma constitucional y la jurisprudencia que invoca; no menos cierto es que éstas —como claramente exige el artículo 1° de la Carta Federal a toda autoridad en este país— deben interpretarse y aplicarse en forma armónica con el derecho humano a la educación, una de cuyas garantías es la autonomía universitaria.

Me explico: la misma Constitución Federal, en su artículo 3°, reconoce expresamente el derecho humano a la educación (párrafo inicial), añade que el Estado promoverá y atenderá la educación superior (fracción V), y para garantizarlo, reconoce diversos derechos a las universidades a las que la ley otorgue autonomía, entre ellos el de administrar su patrimonio (fracción VII). Luego, es evidente que para maximizar la protección y el disfrute del derecho humano a la educación superior, el Estado tiene la obligación de proporcionar a las instituciones educativas públicas todos los apoyos posibles en pro de su patrimonio, entre éstos los de tipo fiscal.

Véase, para entender mejor lo anterior, la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA. La autonomía universitaria es un diseño institucional tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Es decir, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho. En este tenor, la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. Por ello, no debe confundirse la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, que es el fin.*
>
> *Décima Época. Registro 2013197. Primera Sala. Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: la. CCXCIV/ 2016 (10a.). Página: 361.*

De ahí, que sea dable afirmar que las instituciones de educación superior autónomas por ley, constituyen un caso especial o excepcional, respecto a la regla general del artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, y por ende la legislación secundaria que establezca un medio liberatorio o de no sujeción fiscal a favor de una universidad autónoma —como sucede en el caso del artículo 32 de la Ley Orgánica de la UABC—, en modo alguno atente contra la mencionada regla general.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, de acuerdo a las razones expuestas, la jurisprudencia P./J. 44/2003, tampoco tendría aplicación analógica.

Por ende, el Pleno revisor deberá considerar fundado el presente agravio, y suficiente para revocar el fallo recurrido, estimando que el artículo 32 de la ley orgánica de la Universidad que represento, es plenamente vigente y aplicable al caso que nos ocupa, por lo que el acto administrativo impugnado en la demanda, es inválido.

Segundo agravio.- La sentencia recurrida agravia el interés de mí representada, toda vez que confirma la validez del acto impugnado, tras considerar infundado el segundo motivo de inconformidad de la demanda.

En efecto, en el considerando quinto del fallo combatido, el juzgador afirma que no es aplicable a favor de mi representada la exención de pago de contribuciones sobre los bienes del dominio público de los estados, establecida por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que debe advertirse que conforme a este mismo precepto no todos los bienes del dominio público gozan de dicha exención, como son específicamente los utilizados por entidades paraestatales para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y en el caso que nos ocupa, mi representada no demostró en juicio el destino de los inmuebles de su propiedad sobre los que pretende cobrarse impuesto predial, incumpliendo la obligación que le impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, supletorio a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma entidad federativa.

Sin embargo, estimo que el razonamiento del juzgador es inexacto, habida cuenta que, si bien es cierto que el mencionado precepto procesal dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; no menos cierto es que en este caso existe una presunción legal a favor de mi poderdante, en el sentido de que todos sus bienes están destinados a un servicio público, y es de explorado derecho que cuando existe una presunción legal a favor de un litigante, es su adversario el que está obligado a demostrar que el supuesto legal en que descansa esa presunción, no se actualiza.

En efecto, debe advertirse que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, dicha institución es una institución de servicio público, descentralizada de la administración del Estado, lo cual confiere a mi representada el carácter de entidad pública estatal u organismo público descentralizado estatal, si bien con una autonomía especial, para los fines establecidos por el artículo 3°, fracción VII, del Pacto Federal.

Por su parte, el artículo 2, fracción II, de la Ley General de Bienes del Estado, dice que son bienes del dominio público, los destinados por el Estado a un servicio público, agregando el numeral 21, fracción VII, del mismo ordenamiento, que son bienes destinados a un servicio público, los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismo públicos estatales.

Luego entonces, tomando en cuenta todas las anteriores disposiciones legales, si mi representada es una entidad pública u organismo público descentralizado estatal, entonces todos los

VERSIÓN PÚBLICA

inmuebles de su patrimonio, salvo prueba en contrario, se consideran bienes destinados a un servicio público, y por tanto son bienes del dominio público del Estado de Baja California, exentos del pago del impuesto predial. Esa es una clara y expresa presunción legal.

De ahí, que en el caso que nos ocupa, correspondía precisamente a la autoridad demandada demostrar fehacientemente que los inmuebles de mi representada, sobre los que pretende cobrarse el impuesto predial, están destinados a fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, lo cual no hizo, incumpliendo la carga procesal que le impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, supletorio a la ley de ese honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, el Pleno revisor deberá considerar fundado el presente agravio, y suficiente para revocar el fallo recurrido, estimando que todos los inmuebles propiedad de mi representada gozan de la presunción legal de estar destinados al servicio público que la ley determina, y por tanto se consideran exentos del pago del impuesto predial, siendo el caso que la autoridad demandada no cumplió con la carga procesal de acreditar el supuesto de excepción a esa presunción, por lo que el acto administrativo impugnado en la demanda, es inválido."

QUINTO.- En síntesis, los agravios planteados por la recurrente sostienen:

a) Que la regla general del artículo 115, fracción IV, de la Constitución y la Jurisprudencia en la materia, que invoca la Sala, deben interpretarse en armonía con el derecho humano a la educación, asumiendo que el Estado está obligado a brindar todos los apoyos posibles a las instituciones educativas públicas, favoreciendo su patrimonio; y

b) Que existe una presunción legal a favor de la universidad, en el sentido de que sus bienes inmuebles están destinados al servicio público de su objeto, por lo que, salvo prueba en contrario, deben estar exentos del impuesto predial; así, la carga de probar que los bienes por los que se le requiere de pago no están destinados a dichos fines, corre a cargo de la demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

El **primer agravio es infundado**, como se procede a explicar.

Sostiene que debe declararse la validez y vigencia del Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Universidad, que la exime de contribuciones locales, a partir de reinterpretar, con base en el paradigma del derecho humano a la educación, el artículo 115 de la constitución federal y la Jurisprudencia emanada del Pleno del Más Alto Tribunal que la Sala aplicó.

El artículo 32 de la Ley Orgánica, en el fragmento que interesa a la letra establece: "*Los ingresos de la institución y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos municipales o estatales*"; disposición que no es acorde al artículo 75-Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal.

La interpretación que la actora pretende implica la desaplicación del artículo 75-Bis A de la Ley de Hacienda Municipal en el caso, ya que la litis versa sobre el cobro del impuesto predial, contribución establecida y regulada por dicho cuerpo normativo.

El precepto aludido, en lo conducente, prevé:

> *Artículo 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:*
>
> *I.- Es objeto del Impuesto Predial:*
>
> *1.- La propiedad de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos.*
>
> *2.- La posesión de predios urbanos y rústicos y las construcciones permanentes existentes en ellos:*
>
> *a) (…)*
>
> *b) (…)*
>
> *c) (…)*
>
> *d) Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*
>
> *II.- Son sujetos del Impuesto:*
>
> *1.- Los propietarios de predios a que se refiere el Inciso 1 de la Fracción I de este Artículo.*
>
> *2.- Los poseedores de predios a que se refiere el Inciso 2 de la Fracción I de este Artículo.*
>
> *IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:*
>
> *1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d) de este artículo."*

VERSIÓN PÚBLICA

Como se anticipó, el agravio es infundado. El precepto cuya inaplicación se pretende, esencialmente reproduce lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, de tal suerte que no puede ser inconstitucional, al no reñir con la Constitución.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Federal, en la porción normativa que interesa establece:

"***Artículo 115.-*** *(…)*

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) *(…)*

c) *(…)*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. (…)."

La recurrente no explica cómo el artículo 75-Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal atente contra el derecho a la educación y este Pleno no encuentra interpretación, con base en algún derecho humano, que lo colisione y además no se encuentra obligado a analizar en abstracto, en cada fallo, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico, para determinar su constitucionalidad, como prevé la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2017668
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.)
Página: 2438

VERSIÓN PÚBLICA

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 293/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 545/2013. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Amparo directo 11/2014. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 45/2015. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 283/2017. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

VERSIÓN PÚBLICA

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

- En el mismo sentido, se considera improcedente la pretensión de la recurrente de declarar la inaplicación en el caso, de la Jurisprudencia emanada del Pleno del Más Alto Tribunal, en que la Sala se apoyó, y que por su relevancia se reproduce enseguida.

Época: Novena Época
Registro: 183493
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 44/2003
Página: 1375

MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, las participaciones federales que les sean cubiertas por la Federación, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, el citado artículo constitucional prevé la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones a favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones señaladas. En consecuencia, si en dichas leyes se establece una exención o cualquiera otra forma liberatoria de pago, con independencia de la denominación que se le dé, y se limita o prohíbe la facultad otorgada a los Municipios de recaudar las mencionadas contribuciones, es innegable que ello resulta contrario al referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, en virtud de que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

Controversia constitucional 13/2002. Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora. 20 de mayo de 2003. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

VERSIÓN PÚBLICA

> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número 44/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres.”

Por el contrario, es el artículo 32 de la Ley Orgánica de la universidad, la norma a inaplicar, al haber sido aprobada por la legislatura local y colisionar con el artículo 115 de la Constitución Federal, por establecer una exención en materia de impuesto predial a favor de una institución o persona moral, lo que está expresamente prohibido en el precepto constitucional.

- Por lo que hace al diverso agravio, éste parte de la premisa de que existe una presunción legal a favor de la actora, de estar exenta del pago de impuestos por lo que, por ende, a la demandada le correspondía acreditar el caso de excepción, es decir que los inmuebles por los que se le requiere el pago de impuesto predial eran objeto de tal gravamen.

Afirma, en síntesis, que la autoridad debió acreditar que los inmuebles gravados no se destinan a un fin público, pues de lo contrario opera la regla general de exención fiscal a favor de la universidad.

El agravio **es infundado**. La presunción legal que alude la recurrente opera en sentido contrario, por lo que era a la actora a quien le correspondía demostrar que los inmuebles por los que se le pretende cobrar el impuesto predial están exentos de éste.

Como se estableció en el punto anterior, la litis versa sobre el cobro del impuesto predial, contribución establecida y regulada por la Ley de Hacienda Municipal, por lo que **es ésta la norma aplicable** en el caso.

El artículo 75-Bis A, ya transcrito en esta sentencia, sitio al que es dable remitir, prevé una regla general, en el sentido de que todos los inmuebles, urbanos o rústicos, en propiedad o posesión, son objeto del impuesto predial.

Empero, el numeral también prevé una excepción al caso, de inmuebles exentos de pago: los de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los que estén incluidos en la hipótesis de la

VERSIÓN PÚBLICA

fracción I inciso d) del mismo artículo, que reincorpora a la regla general.

El inciso de la fracción aludida del artículo 75, establece que sí son objeto de dicho impuesto, cuando la propiedad o posesión "*… la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público*".

Así, contrario a la aseveración de la recurrente, la regla es que **todos los bienes inmuebles son objeto del impuesto predial**; la excepción es que no lo sean.

La carga de probar la excepción le corresponde a quien es titular de ésta, en el caso a la actora, que debió demostrar que los inmuebles por los que fue requerida de pago de impuesto predial se encuentran en la hipótesis de exención, al ser utilizados para uno de los fines de la universidad.

Luego, los agravios son infundados, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia de Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de Sala.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 380/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.-- -

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA